

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1067/2015 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: DULCE VIANEY
HERNÁNDEZ SALVADOR Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1067/2015	Dulce Vianey Hernández Salvador
2.	SUP-JDC-1068/2015	María Esperanza González Muciño
3.	SUP-JDC-1069/2015	Ditter Rodrigo Vázquez Arroyo
4.	SUP-JDC-1070/2015	Edna Mireya Cortina López
5.	SUP-JDC-1071/2015	Elvira Consuelo Reyes Rivera
6.	SUP-JDC-1072/2015	Josefina Hernández Sanita
7.	SUP-JDC-1073/2015	Óscar Israel Jonathan Mendoza Sánchez
8.	SUP-JDC-1074/2015	María Isabel Sandoval Ramos
9.	SUP-JDC-1075/2015	Maribel Yazmín Vega Frías
10.	SUP-JDC-1076/2015	Miriam Vázquez Hernández
11.	SUP-JDC-1077/2015	Mónica Sánchez Huerta
12.	SUP-JDC-1078/2015	Karla Yaridia Esperanza Pinedo Toledo
13.	SUP-JDC-1079/2015	Herminia Valencia Olayo
14.	SUP-JDC-1080/2015	Antonio González Cruz

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
15.	SUP-JDC-1081/2015	Regina García Celestino
16.	SUP-JDC-1082/2015	Laura Miriam Torres Alfaro
17.	SUP-JDC-1083/2015	Erika Michel Servín Aldama
18.	SUP-JDC-1084/2015	Emmanuel Rodríguez Espinoza
19.	SUP-JDC-1085/2015	Esperanza Alcántara Juárez
20.	SUP-JDC-1086/2015	Luis Alviz Rodríguez
21.	SUP-JDC-1087/2015	Concepción Yarina Roble Sánchez
22.	SUP-JDC-1088/2015	Ana Laura Carmona Torres
23.	SUP-JDC-1089/2015	Nataly Mireya González Sánchez
24.	SUP-JDC-1090/2015	María Alicia Piñón Mendoza
25.	SUP-JDC-1091/2015	Pablo Jasso Espinoza
26.	SUP-JDC-1092/2015	Adriana Guzmán Eslava
27.	SUP-JDC-1093/2015	Ofelia Salvador Carbajal
28.	SUP-JDC-1094/2015	Ricardo Hernández Onofre
29.	SUP-JDC-1095/2015	Ángela Rodríguez Juárez
30.	SUP-JDC-1096/2015	Oswaldo Ramírez Salazar
31.	SUP-JDC-1097/2015	María Carmen Nolasco Domínguez
32.	SUP-JDC-1098/2015	Yolanda Gómez Tinoco
33.	SUP-JDC-1099/2015	Pablo Jasso Sánchez
34.	SUP-JDC-1100/2015	María Julia Cervantes Hernández
35.	SUP-JDC-1101/2015	María de la Cruz González Espinosa
36.	SUP-JDC-1102/2015	Raúl Martínez Galán
37.	SUP-JDC-1103/2015	Roberta Rivera Domínguez
38.	SUP-JDC-1104/2015	Yolanda Amado Hernández
39.	SUP-JDC-1105/2015	Selene Kristel Mancillas Cruz
40.	SUP-JDC-1106/2015	Yeni Cintya Barrón Piñón
41.	SUP-JDC-1107/2015	Guillermina Gaucin Aguilar
42.	SUP-JDC-1108/2015	Pablo Hernández Almaraz
43.	SUP-JDC-1109/2015	Glenda de los Santos Torres
44.	SUP-JDC-1110/2015	Christian Mancillas Cruz (cabe aclarar que en el escrito de demanda, en la antefirma aparece como Cristian Mancillas Cruz)
45.	SUP-JDC-1111/2015	Adriana Gabriela Torres Ángeles
46.	SUP-JDC-1112/2015	Erika Miriam Hernández González
47.	SUP-JDC-1113/2015	Martha Guadalupe Pérez Sánchez
48.	SUP-JDC-1114/2015	Sergio Giovanni Francisco Mendoza Sánchez
49.	SUP-JDC-1115/2015	Marco Antonio Meza Jiménez
50.	SUP-JDC-1116/2015	Hugo Edwin Vega Frías
51.	SUP-JDC-1117/2015	Andrés Algameda Pastrana
52.	SUP-JDC-1118/2015	Adriana Margarita Escareño Peña
53.	SUP-JDC-1119/2015	Haidé Magalli Chavarría Lucio
54.	SUP-JDC-1120/2015	Diego Fernando Corona Bustamante
55.	SUP-JDC-1121/2015	Blanca Juárez López
56.	SUP-JDC-1122/2015	Arturo González Flores
57.	SUP-JDC-1123/2015	Areli Danae Córdova Martínez
58.	SUP-JDC-1124/2015	Araceli Sánchez Quezada
59.	SUP-JDC-1125/2015	Alfredo Rico Grimaldo

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
60.	SUP-JDC-1126/2015	Andrés Jonathan Segovia Váldez
61.	SUP-JDC-1127/2015	Blanca Odette García Juárez
62.	SUP-JDC-1128/2015	Diana Ramírez Martínez
63.	SUP-JDC-1129/2015	María de la Luz García Velázquez
64.	SUP-JDC-1130/2015	Federico Gabriel Reyes Silva
65.	SUP-JDC-1131/2015	Patricia Fuentes Borunda
66.	SUP-JDC-1132/2015	Humberto Puerto Guillén
67.	SUP-JDC-1133/2015	María Bertha Cruz Sarmiento
68.	SUP-JDC-1134/2015	María Teresa Reyna Huerta Suárez
69.	SUP-JDC-1135/2015	Cinthya Berenice García Juárez
70.	SUP-JDC-1136/2015	Alfonso Rodrigo Aguilar Coronel
71.	SUP-JDC-1137/2015	Luciana Alvarado Lomelí
72.	SUP-JDC-1138/2015	Felipe Valdez Vergara
73.	SUP-JDC-1139/2015	Belem Valdez Orozco
74.	SUP-JDC-1140/2015	David Rivas Gómez
75.	SUP-JDC-1141/2015	Daniela Sue Tamariz Guzmán
76.	SUP-JDC-1142/2015	Sergio Giovanni Francisco Mendoza Sánchez
77.	SUP-JDC-1143/2015	Fernando Iglesias García
78.	SUP-JDC-1144/2015	Yesenia Velázquez Sánchez
79.	SUP-JDC-1145/2015	Óscar Díaz Mosqueda
80.	SUP-JDC-1146/2015	Marta Margarita Santos Gutiérrez
81.	SUP-JDC-1147/2015	María Dolores Estrella Cervantes
82.	SUP-JDC-1148/2015	Erandy Paredes González
83.	SUP-JDC-1149/2015	Jorge Martínez Olivares
84.	SUP-JDC-1150/2015	Brian Josué Martínez Martínez
85.	SUP-JDC-1151/2015	María de Jesús Ramírez de Jesús
86.	SUP-JDC-1152/2015	Daniel Rivas Gómez
87.	SUP-JDC-1153/2015	Eduardo Salcedo Pérez
88.	SUP-JDC-1154/2015	José Isabel Martínez Oliva
89.	SUP-JDC-1155/2015	Martín Fabián Salcedo Pérez
90.	SUP-JDC-1156/2015	Patricia Cruz Mauro
91.	SUP-JDC-1157/2015	Graciela Temich Velasco
92.	SUP-JDC-1158/2015	Rosa Isela Aguilera Andrade
93.	SUP-JDC-1159/2015	Sebastián Doniseti Escareño Peña
94.	SUP-JDC-1160/2015	Sandra Olmos Cervantes
95.	SUP-JDC-1161/2015	Virginia Martínez Nava
96.	SUP-JDC-1162/2015	Susana Guadalupe López Gómez
97.	SUP-JDC-1163/2015	Emmanuel Guadalupe Meza Ponce

Todos fueron promovidos, a fin de impugnar *“la negativa injustificada para ejercer su derecho político-electoral de votar”*, en contra del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal y local. El siete de octubre de dos mil catorce, dieron inicio los procedimientos electorales federal y del Distrito Federal ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente para elegir, entre otros, a los diputados federales, jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

II. Recepción de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil quince, se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, a fin de controvertir *“la negativa injustificada a ejercer el derecho político-electoral de votar”*.

III. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1.	SUP-JDC-1067/2015	Dulce Vianey Hernández	Flavio Galván Rivera

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor	Magistrado
		Salvador	
2.	SUP-JDC-1068/2015	María Esperanza González Muciño	Salvador Olimpo Nava Gomar
3.	SUP-JDC-1069/2015	Ditter Rodrigo Vázquez Arroyo	Pedro Esteban Penagos López
4.	SUP-JDC-1070/2015	Edna Mireya Cortina López	María del Carmen Alanis Figueroa
5.	SUP-JDC-1071/2015	Elvira Consuelo Reyes Rivera	Constancio Carrasco Daza
6.	SUP-JDC-1072/2015	Josefina Hernández Sanita	Flavio Galván Rivera
7.	SUP-JDC-1073/2015	Óscar Israel Jonathan Mendoza Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar
8.	SUP-JDC-1074/2015	María Isabel Sandoval Ramos	Pedro Esteban Penagos López
9.	SUP-JDC-1075/2015	Maribel Yazmín Vega Frías	María del Carmen Alanis Figueroa
10.	SUP-JDC-1076/2015	Miriam Vázquez Hernández	Constancio Carrasco Daza
11.	SUP-JDC-1077/2015	Mónica Sánchez Huerta	Flavio Galván Rivera
12.	SUP-JDC-1078/2015	Karla Yaridía Esperanza Pinedo Toledo	Salvador Olimpo Nava Gomar
13.	SUP-JDC-1079/2015	Herminia Valencia Olayo	Pedro Esteban Penagos López
14.	SUP-JDC-1080/2015	Antonio González Cruz	María del Carmen Alanis Figueroa
15.	SUP-JDC-1081/2015	Regina García Celestino	Constancio Carrasco Daza
16.	SUP-JDC-1082/2015	Laura Miriam Torres Alfaro	Flavio Galván Rivera
17.	SUP-JDC-1083/2015	Erika Michel Servín Aldama	Salvador Olimpo Nava Gomar
18.	SUP-JDC-1084/2015	Emmanuel Rodríguez Espinoza	Pedro Esteban Penagos López
19.	SUP-JDC-1085/2015	Esperanza Alcántara Juárez	María del Carmen Alanis Figueroa
20.	SUP-JDC-1086/2015	Luis Alviz Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
21.	SUP-JDC-1087/2015	Concepción Yarina Roble Sánchez	Flavio Galván Rivera
22.	SUP-JDC-1088/2015	Ana Laura Carmona Torres	Salvador Olimpo Nava Gomar
23.	SUP-JDC-1089/2015	Nataly Mireya González Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
24.	SUP-JDC-1090/2015	María Alicia Piñón Mendoza	María del Carmen Alanis Figueroa
25.	SUP-JDC-1091/2015	Pablo Jasso Espinoza	Constancio Carrasco Daza
26.	SUP-JDC-1092/2015	Adriana Guzmán Eslava	Flavio Galván Rivera
27.	SUP-JDC-1093/2015	Ofelia Salvador Carbajal	Salvador Olimpo Nava Gomar
28.	SUP-JDC-1094/2015	Ricardo Hernández Onofre	Pedro Esteban Penagos López
29.	SUP-JDC-1095/2015	Ángela Rodríguez Juárez	María del Carmen Alanis Figueroa
30.	SUP-JDC-1096/2015	Oswaldo Ramírez Salazar	Constancio Carrasco Daza
31.	SUP-JDC-1097/2015	María Carmen Nolasco Domínguez	Flavio Galván Rivera
32.	SUP-JDC-1098/2015	Yolanda Gómez Tinoco	Salvador Olimpo Nava Gomar
33.	SUP-JDC-1099/2015	Pablo Jasso Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
34.	SUP-JDC-1100/2015	María Julia Cervantes Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
35.	SUP-JDC-1101/2015	María de la Cruz González Espinosa	Constancio Carrasco Daza
36.	SUP-JDC-1102/2015	Raúl Martínez Galán	Flavio Galván Rivera
37.	SUP-JDC-1103/2015	Roberta Rivera Domínguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
38.	SUP-JDC-1104/2015	Yolanda Amado Hernández	Pedro Esteban Penagos López
39.	SUP-JDC-1105/2015	Selene Kristel Mancillas Cruz	María del Carmen Alanis Figueroa
40.	SUP-JDC-1106/2015	Yeni Cintya Barrón Piñón	Constancio Carrasco Daza

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor	Magistrado
41.	SUP-JDC-1107/2015	Guillermina Gaucin Aguilar	Flavio Galván Rivera
42.	SUP-JDC-1108/2015	Pablo Hernández Almaraz	Salvador Olimpo Nava Gomar
43.	SUP-JDC-1109/2015	Glenda de los Santos Torres	Pedro Esteban Penagos López
44.	SUP-JDC-1110/2015	Christian Mancillas Cruz (cabe aclarar que en el escrito de demanda, en la antefirma aparece como Cristian Mancillas Cruz)	María del Carmen Alanis Figueroa
45.	SUP-JDC-1111/2015	Adriana Gabriela Torres Ángeles	Constancio Carrasco Daza
46.	SUP-JDC-1112/2015	Erika Miriam Hernández González	Flavio Galván Rivera
47.	SUP-JDC-1113/2015	Martha Guadalupe Pérez Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar
48.	SUP-JDC-1114/2015	Sergio Giovani Francisco Mendoza Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
49.	SUP-JDC-1115/2015	Marco Antonio Meza Jiménez	María del Carmen Alanis Figueroa
50.	SUP-JDC-1116/2015	Hugo Edwin Vega Frías	Constancio Carrasco Daza
51.	SUP-JDC-1117/2015	Andrés Algameda Pastrana	Flavio Galván Rivera
52.	SUP-JDC-1118/2015	Adriana Margarita Escareño Peña	Salvador Olimpo Nava Gomar
53.	SUP-JDC-1119/2015	Haidé Magalli Chavarría Lucio	Pedro Esteban Penagos López
54.	SUP-JDC-1120/2015	Diego Fernando Corona Bustamante	María del Carmen Alanis Figueroa
55.	SUP-JDC-1121/2015	Blanca Juárez López	Constancio Carrasco Daza
56.	SUP-JDC-1122/2015	Arturo González Flores	Flavio Galván Rivera
57.	SUP-JDC-1123/2015	Areli Danae Córdova Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
58.	SUP-JDC-1124/2015	Araceli Sánchez Quezada	Pedro Esteban Penagos López
59.	SUP-JDC-1125/2015	Alfredo Rico Grimaldo	María del Carmen Alanis Figueroa
60.	SUP-JDC-1126/2015	Andrés Jonathan Segovia Váldez	Constancio Carrasco Daza
61.	SUP-JDC-1127/2015	Blanca Odette García Juárez	Flavio Galván Rivera
62.	SUP-JDC-1128/2015	Diana Ramírez Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
63.	SUP-JDC-1129/2015	María de la Luz García Velázquez	Pedro Esteban Penagos López
64.	SUP-JDC-1130/2015	Federico Gabriel Reyes Silva	María del Carmen Alanis Figueroa
65.	SUP-JDC-1131/2015	Patricia Fuentes Borunda	Constancio Carrasco Daza
66.	SUP-JDC-1132/2015	Humberto Puerto Guillén	Flavio Galván Rivera
67.	SUP-JDC-1133/2015	María Bertha Cruz Sarmiento	Salvador Olimpo Nava Gomar
68.	SUP-JDC-1134/2015	María Teresa Reyna Huerta Suárez	Pedro Esteban Penagos López
69.	SUP-JDC-1135/2015	Cintha Berenice García Juárez	María del Carmen Alanis Figueroa
70.	SUP-JDC-1136/2015	Alfonso Rodrigo Aguilar Coronel	Constancio Carrasco Daza
71.	SUP-JDC-1137/2015	Luciana Alvarado Lomelí	Flavio Galván Rivera
72.	SUP-JDC-1138/2015	Felipe Valdez Vergara	Salvador Olimpo Nava Gomar
73.	SUP-JDC-1139/2015	Belem Valdez Orozco	Pedro Esteban Penagos López
74.	SUP-JDC-1140/2015	David Rivas Gómez	María del Carmen Alanis Figueroa
75.	SUP-JDC-1141/2015	Daniela Sue Tamariz Guzmán	Constancio Carrasco Daza
76.	SUP-JDC-1142/2015	Sergio Giovani Francisco Mendoza Sánchez	Flavio Galván Rivera
77.	SUP-JDC-1143/2015	Fernando Iglesias García	Salvador Olimpo Nava Gomar
78.	SUP-JDC-1144/2015	Yesenia Velázquez Sánchez	Pedro Esteban Penagos López

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor	Magistrado
79.	SUP-JDC-1145/2015	Óscar Díaz Mosqueda	María del Carmen Alanis Figueroa
80.	SUP-JDC-1146/2015	Marta Margarita Santos Gutiérrez	Constancio Carrasco Daza
81.	SUP-JDC-1147/2015	María Dolores Estrella Cervantes	Flavio Galván Rivera
82.	SUP-JDC-1148/2015	Erandy Paredes González	Salvador Olimpo Nava Gomar
83.	SUP-JDC-1149/2015	Jorge Martínez Olivares	Pedro Esteban Penagos López
84.	SUP-JDC-1150/2015	Brian Josué Martínez Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
85.	SUP-JDC-1151/2015	María de Jesús Ramírez de Jesús	Constancio Carrasco Daza
86.	SUP-JDC-1152/2015	Daniel Rivas Gómez	Flavio Galván Rivera
87.	SUP-JDC-1153/2015	Eduardo Salcedo Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
88.	SUP-JDC-1154/2015	José Isabel Martínez Oliva	Pedro Esteban Penagos López
89.	SUP-JDC-1155/2015	Martín Fabián Salcedo Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
90.	SUP-JDC-1156/2015	Patricia Cruz Mauro	Constancio Carrasco Daza
91.	SUP-JDC-1157/2015	Graciela Temich Velasco	Flavio Galván Rivera
92.	SUP-JDC-1158/2015	Rosa Isela Aguilera Andrade	Salvador Olimpo Nava Gomar
93.	SUP-JDC-1159/2015	Sebastián Doniseti Escareño Peña	Pedro Esteban Penagos López
94.	SUP-JDC-1160/2015	Sandra Olmos Cervantes	María del Carmen Alanis Figueroa
95.	SUP-JDC-1161/2015	Virginia Martínez Nava	Constancio Carrasco Daza
96.	SUP-JDC-1162/2015	Susana Guadalupe López Gómez	Flavio Galván Rivera
97.	SUP-JDC-1163/2015	Emmanuel Guadalupe Meza Ponce	Salvador Olimpo Nava Gomar

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de noventa y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por igual número de ciudadanos por su propio derecho, en contra

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar *“la negativa injustificada a ejercer el derecho político-electoral de votar”*, con motivo de todas y cada una de las omisiones y actos derivados de la preparación de la jornada electoral por parte de la citada autoridad, porque no aseguró que se instalaran las mesas directivas de casilla en tiempo y forma, por lo cual se les impidió ejercer su derecho político electoral de votar.

De las disposiciones citadas se advierte que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en la materia que interesa, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida en la forma siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales** y senadores, ambos **por el principio de representación proporcional**, Gobernador Constitucional de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar y de ser votado en las elecciones federales de **diputados** y senadores por el **principio de mayoría relativa**, así como en las elecciones de **diputados locales** de los

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

Estados y del **Distrito Federal**, integrantes de los Ayuntamientos y a los **titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En efecto, los actores aducen que se les impidió ejercer su derecho de votar, es decir, no emitieron su voto por los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, jefes delegacionales y diputados locales por los citados principios en el Distrito Federal.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por ende, como resulta jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, a esta Sala Superior corresponde conocer y resolver los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia, dado que se trata de sendas impugnaciones

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

que se vinculan con la posible vulneración al mencionado derecho político electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la negativa injustificada a ejercer el derecho político electoral de votar.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los noventa y siete medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1068/2015** al **SUP-JDC-1163/2015**, al diverso **SUP-JDC-1067/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Doble presentación del escrito de demanda. En cuanto al ciudadano **Sergio Giovanni Francisco Mendoza Sánchez** esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del juicio identificado con la

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

clave **SUP-JDC-1142/2015** se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza la causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1114/2015**, turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que el actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1142/2015**, a las veintidós horas con seis minutos del doce de junio de dos mil quince, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el cual demanda al Instituto Nacional Electoral la negativa a ejercer su derecho político electoral de votar.

Al respecto, es pertinente destacar que el mismo día viernes doce de junio de dos mil quince a las veintidós horas con tres minutos, el actor presentó diverso escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acto antes precisado, señalando como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral, el cual motivó la integración del expediente del juicio identificado con la clave **SUP-JDC-1114/2015**.

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda del segundo juicio, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1114/2015**.

En este orden de ideas, es claro que el actor impugna el mismo acto en ambos juicios, el identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1114/2015** y **SUP-JDC-1142/2015**, razón por la cual es evidente que el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que de las constancias de autos de los dos expedientes mencionados, el ciudadano Sergio Giovani Francisco Mendoza Sánchez se identifica con dos credenciales para votar diferentes, razón por la cual se ordena dar vista con copia de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral considera que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los demás medios de impugnación en que se actúa, toda vez que los recursos en cita se presentaron fuera del plazo legalmente previsto.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, de conformidad con lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, según corresponda, todos los días y

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

horas son hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momentos y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, en cuanto a los restantes enjuiciantes en sus escritos de demanda, en el apartado denominado "CAPITULO UNICO", expresaron que el día siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal y local en el Distrito Federal, bajo protesta de decir verdad aducen que acudieron en la hora y ubicación de la casilla que se especifica en cada uno de los citados recursos, a fin de emitir su voto y que una persona que manifestó ser funcionario de casilla les comentó que no podían ejercer el derecho político electoral de votar, en consecuencia decidieron regresar más tarde.

Manifiestan que cuando volvieron a fin de ejercer su derecho político electoral de votar, por segunda ocasión, la misma persona les comentó que no podían sufragar, finalmente aducen que se percataron que otros ciudadanos estaban en condiciones similares.

Ahora bien, los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de junio de dos mil quince, como se aprecia de la impresión de cada uno de los sellos de recepción correspondientes.

Conforme a lo expuesto, si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día domingo siete de junio

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

de dos mil quince, considerando que la materia de impugnación está vinculada directamente con los procedimientos electoral federal y local que actualmente se lleva a cabo en el Distrito Federal, es inconcuso que para el cómputo del plazo, se deben contar todos los días y horas como hábiles, es decir, el plazo de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trascurrió del lunes ocho al jueves once de junio.

En efecto, el acto impugnado está vinculado directamente con los procedimientos electorales federal y local en curso, debido a que los ahora actores controvierten *“la negativa injustificada de ejercer el derecho político electoral de votar”* el día de la jornada electoral.

En consecuencia, al haber presentado los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales, el viernes doce de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas.

QUINTO. Falta de trámite. No constituye obstáculo para resolver en el sentido que se propone los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, que en proveído de doce de junio de dos mil quince el Magistrado Presidente hubiere ordenado a la autoridad responsable que lleve a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, debido a que en función de la notoria improcedencia, lo conducente conforme a Derecho es el desechamiento de las demandas sin mayor actuación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1068/2015** al **SUP-JDC-1163/2015**, al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-1067/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena dar vista con copia de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral, **por oficio** con copia de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la citada autoridad nacional

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

electoral, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48, párrafo 1, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1067/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO